

**EXP. 306/2010-D1  
Y ACUMULADO 667/2012-G**

**GUADALAJARA, JALISCO. 07 SIETE DE  
MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.-----**

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 38/2015. Emitido por el Primer Tribunal colegiado en materia de trabajo del tercer circuito, para emitir laudo definitivo, el cual se resuelve bajo los siguientes.-----

**R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Con fecha 26 de enero del año 2010 dos mil diez, la C. \*\*\*\*\* , **por su propio derecho** presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa.-----

**2.-** Seguido que fue el juicio por sus etapas procesales con fecha 11 de mayo del año 2010 dos mil diez, las demandadas en el presente juicio, produjeron contestación a la demanda entablada por la hoy actora, así mismo, se

tiene que con fecha 02 dos de febrero del año 2012, Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda; así como a la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda y **se interpeló a la actora para efectos de regresara a laborar en los** mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo en atención al ofrecimiento de trabajo producido por la demandada. A lo que la parte actora aceptó, y En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.- -

Con fecha 26 de marzo del año 2012 se celebro la diligencia de reinación dentro de la cual se reinstaló a la actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

**3.-** y con fecha 24 de febrero del año 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de Admisión y Rechazo de Pruebas, dentro del que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con los hechos controvertidos. Hecho lo anterior con fecha 13 de agosto del año 2012 se resolvió el incidente de acumulación planteado y el mismo resultado procedente y una vez acumulado y seguido que fue el juicio por sus etapas con fecha 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce se

ordenó turna los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo que se emitió con fecha 15 de noviembre del año 2014, hecho lo anterior con fecha 29 de septiembre del año 2015 dos mil quince, la autoridad de alzada concedió el amparo y protección de la justicia federal a la C. Teresa Nuño Cárdenas para los siguientes efectos:

*1.- Dejar insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que un lado emita las probanzas consistentes en la Inspección ocular, así como la documental ofrecida por la accionante bajo los apartados séptimo y décimo de su escrito de pruebas y disponga lo necesario para su debido desahogo.*

*2.- y por otro lado ordene que previamente a decretar la conclusión del procedimiento conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia en el entendido de que deberá reiterar las condenas impuestas en el anterior laudo.-----*

Una vez desahogadas las pruebas con fecha 19 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se levanto certificación por parte del Secretario General, estableciendo que no existían pruebas pendientes por desahogar, y por lo tanto el día de hoy se procede a la elaboración del nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa lo que se hace de acuerdo a los siguientes.

## **C O N S I D E R A N D O S .**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente

acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora del juicio **\*\*\*\*\***, demanda como acción principal la Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos:- - - - -  
- - - - -

**HECHOS:**

1-- *El día 07 de Enero de 2010, al ingresar y registrar mi asistencia a labores aproximadamente a las 8:55 horas, procedí ir a la Tesorería Municipal a regresar la nómina correspondiente a la segunda quincena de Diciembre del 2009, a lo que a mi regreso a mi área de trabajo aproximadamente a las 10:30 horas, se me notificó por quien*

*se ostentó como Director General de Innovación y Calidad, **\*\*\*\*\***, que pasara a la Dirección General de Recursos Humanos para que se me notificara mi situación laboral, por lo que seguí desarrollando mi jornada laboral habitual en virtud de tener bastante trabajo pendiente, además de que se me solicitó que hiciera entrega de bienes a mi cargo por lo que procedí a hacer entrega de todo bajo mi resguardo, siendo hasta el día siguiente que seguí la orden dada.*

2.- *El día 08 de enero de 2010, a las 11:00 horas asistí a la Dirección General de Recursos Humanos, con la comisión especial para que se me notificara cual era mi status y lo que se mencionó fue que por parte del Presidente Municipal se me ofrecía una gratificación de 3 meses de sueldo y la firma de la renuncia voluntaria al 31 de Diciembre de 2009, a lo que les mencione que no estaba interesada en dicha propuesta y procedí a regresar a mi adscripción aproximadamente a las 12:00 horas.*

*Ese mismo día realice un escrito dirigido al **\*\*\*\*\***, para efectos de que me informara mi estatus laboral ya que no había aceptado lo propuesto por la Dirección General de Recursos Humanos, escrito que fue recibido el día 08 de Enero de 2010, a las 12:39 horas. Así transcurrieron los días en espera de las órdenes a seguir, esto es seguí presentándome a laborar registrando mi asistencia a labores los días 8, 11 y 12 de Enero de 2010. El día 12 de Enero de 2010 no se me permitió la entrada a mi dependencia por parte del Director General de Innovación y Calidad, por lo que ante este hecho la prensa acudió para ver el asunto que estaba ocurriendo en la dependencia, sin que ni a la prensa se la haya dado la oportunidad de pasar a verificar la situación, es el caso que realice un escrito dirigido a la **\*\*\*\*\***, con copia para el Sindico Municipal Héctor Pizano Ramos, en el cual les expuse mi situación laboral y esperaba que me indicara mi status laboral y tomara las medidas pertinentes, siendo recibido en la Sindicatura el 12 de Enero de 2010 a las 14:30 horas.*

3.- *Siendo aproximadamente las 15:35 horas del 12 de Enero de 2010, a las afueras de la Dirección General de Innovación y Calidad el **\*\*\*\*\*** Director General de Innovación y Calidad, me manifestó en presencia de varias personas que por órdenes del Presidente Municipal: "QUE ESTABA DESPEDIDA", de lo anterior se dieron cuenta personas que se encontraban presentes el día y la hora en que sucedió el despido injustificado, las cuales las presentare como testigos el día y hora*





Antes de analizar lo correspondiente al fondo del presente juicio, y previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado partir del **26 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 12 DE ENERO DEL AÑO 2010 dos mil diez**, fecha del despido argüido, lo anterior de conformidad, a lo dispuesto por el numeral 105 y 136 de la ley de la materia.-----

**IV.-** Previo a entrar al fondo del presente juicio, resulta necesario analizar **el ofrecimiento de trabajo**, realizado por la entidad pública demandada, en el juicio, numero 306/2010-D2, el cual es visible a foja 29 de los autos del presente juicio, así mismo, una vez que es analizado el ofrecimiento de trabajo, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el mismo debe ser considerado como de buena fe, ya que se le ofrece en los mismos términos y condiciones, horario y puesto además de que no controvierte el salario, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos como de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, ya que tal y como se advierte de actuaciones, dicho ofrecimiento fue realizado en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para con la demanda, por lo tanto se reitera que el ofrecimiento es de buena fe en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**V.- LA LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de que la actora aduce que fue despedida en forma injustificada el día 12 doce de enero del año del año 2010 dos mil diez de forma injustificada, y por su parte la entidad pública demandada adujo que no eran ciertas las aseveraciones del actor, ya que dice la entidad demandada que fue la actora del presente juicio quien se dejó de presentar a laborar para con la entidad pública demandada, sin embargo y toda vez que fue calificado dicho ofrecimiento de **BUENA FE**, es por ello que, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 687, Página: 463, bajo el rubro:

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.**

*La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.  
Octava Epoca:



*Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.*

*NOTA:Tesis X..J/4, Gaceta número 40, pág. 139; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 94.*

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es **revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora**, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo. Ahora bien, la parte actora, en el presente juicio, ofertó como medios de prueba los siguientes:

**CONFESIONALES**: a cargo del representante legal, así como del \*\*\*\*\*, las misma y una vez que son analizadas, a juicio de los que hoy resolvemos, no rinden beneficio a la parte oferente dado que no reconocen hecho alguno a favor de la accionante, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

Ahora y por lo que ve a la **PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR**, tal y como se advierte a foja 433 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince,

se advierte que de la citada actuación se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 01 de octubre del año 2015 dos mil quince, esto es tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la parte actora del presente juicio, por lo tanto esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente de la prueba, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**Al respecto con esta prueba se acredita lo que la parte actora señala en su escrito de ampliación de demanda, y visible a foja 64 de los autos del presente juicio, esto es que ya se tiene a una persona ocupando la plaza que venía ostentando, y desempeñando la actora** siendo dicha plaza la B37010002, ocupada, por la C. \*\*\*\*\*, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--  
-----

Ahora y por lo que ve a la prueba **documental marcada con el numero 10**, ofrecida por la parte actora, y consistente en el informe que deberá de rendir la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y con la cual se trata de acreditar que:

- a) Que informe el motivo por el cual se dio de baja y con qué fecha por parte del Ayuntamiento constitucional de Guadalajara a la \*\*\*\*\*.
- b) Que informe si la plaza con numero B37010002 se encuentra ocupada por la \*\*\*\*\*.

c) Que informe con que fecha se le dio de alta a la \*\*\*\*\*.

Al respecto y para el desahogo de la presente prueba, tal y como consta a foja 428 de los autos se remitió el Oficio MD1/2171/2015, ello tal y como consta a foja 428 de los autos del presente juicio, y como consta a foja 435 de los autos laborales, la Directora de recursos Humanos Alexandra Morgado Sánchez informa a esta autoridad con fecha 30 de octubre del año 2015 dos mil quince, y de la misma se advierte lo siguiente:

nombre	Tipo de movimiento	Fecha de efectividad
*****	ALTA	10/05/2010
*****	RENOVACION	01/09/2015
*****	BAJA	31/12/ 2009

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que al ser valoradas las pruebas en forma concatenada, esta autoridad considera que existen elementos de prueba suficientes como para acreditar el despido argüido por la parte actora, ya que es evidente que si bien es cierto el ofrecimiento de trabajo se califico como de buena fe, no menos cierto es que en la especie, si se acredita el despido del que fue objeto la accionante del presente juicio, por lo tanto, esta Autoridad considera que lo procedente en este caso es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de de salarios caídos, e incrementos salariales, desde la fecha del despido 12 de enero del año 2010 dos mil diez a la fecha de reinstalación 26 de marzo del año 2012

dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.----

En cuanto al pago de **aguinaldo vacaciones y prima vacacional**, que reclama la actora del presente juicio estas solo podrán ser exigidas del periodo del **26 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 12 DE ENERO DEL AÑO 2010 dos mil diez**, y una vez que son analizadas las pruebas ofrecidas por la entidad demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba, se advierte que en la especie, solo acredita el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2009, lo cual es visible en la prueba documental ofrecida por la entidad demandada y la cual corresponde al año 2009 y por lo que ve al pago de aguinaldo se realizado el pago por la cantidad de **\*\*\*\*\***, sin embargo, nada se advierte del pago de vacaciones correspondiente al año 2009 dos mil nueve, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES del 26 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 12 DE ENERO DEL AÑO 2010** dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, así como **EL PAGO DE LOS DÍAS ECONÓMICOS, Y QUINQUENIOS**, una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de

procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES                   EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE                   ACREDITAR                   SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.  
*Tratándose de prestaciones que no tienen su***

*fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES: - - - - -**

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo que ve al **Pago de media hora para tomar alimentos**, el mismo resulta improcedente dado que a juicio de los que hoy resolvemos, dicho concepto se encuentra inmerso dentro de la horas o jornada laboral, por lo tanto se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno a favor de los actores por dicho concepto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.- - - - -

En cuanto al **PAGO DE LOS DÍAS 31** que reclama la actora, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos a esta prestación como improcedente en virtud de que los salarios se pagan de forma quincenal y es decir cada quince días, por lo tanto a

juicio de los que hoy resolvemos, este pago se encuentra contemplado dentro de la quincena o quincenas correspondientes, por lo tanto se absuelve a la demanda del pago correspondiente a este concepto, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo que realiza el la trabajadora actora, respecto a las aportaciones correspondientes al **SEDAR, IMSS, Y DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, y una vez que es analizada la contestación por parte de la entidad demandada, dentro de la cual, la misma reconoce el pago de los mismos durante el tiempo de la relación laboral, con base a lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones de los conceptos antes señalados **26 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 12 DE ENERO DEL AÑO 2010** dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **HORAS EXTRAS** que reclama la parte actora corresponde a la entidad demandada acreditar el pago o en su caso que no fueron laboradas, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la misma, en la especie no se aprecia, a juicio de los que resolvemos, que la entidad demandada acredite el pago por lo tanto se **CONDENA** al pago **03** tres horas extras diarias de lunes a viernes **26 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 12 DE ENERO DEL AÑO 2010** dos mil diez, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----



Ahora y por lo que ve al expediente acumulado numero 667/2012-G, la litis consiste en determinar si como lo refiere la actora fue despedida injustificadamente el día 26 de marzo del año 2012, y por su parte la demandada refiere que esta fue quien se dejo de presentar a laborar, y al igual que en el juicio anterior, la entidad demandada interpela a la trabajadora actora, al ofrecimiento de trabajo como de **BUENA FE**, dado que la entidad demandada a juicio de los que hoy resolvemos, ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por lo tanto, los que resolvemos consideramos que el ofrecimiento de trabajo es considerado como de buena fe, y por lo tanto la carga de la prueba corresponde a la trabajadora actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y sin que obste lo anterior, se advierte que mediante el escrito que fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 13 de noviembre del año 2012 la parte actora señalo que era su deseo reservarse su derecho en torno a la aceptación o no del trabajo, hasta antes de emitir el laudo, sin embargo, con fecha 14 de noviembre del año 2014, esta autoridad, determinó que en términos de lo dispuesto por el numeral 686 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, que se le tiene a la parte actora por no aceptado el trabajo, lo cual es visible a foja 352 de los autos del presente juicio, por lo tanto y toda vez que el ofrecimiento de trabajo fue calificado previamente como de buena fe, y ante la negativa de aceptar el

trabajo, los que hoy resolvemos consideramos que, es la misma actora quien destruye su propia acción por lo tanto no queda otro camino más que el de **ABSOLVER** a la entidad demandada H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, de lo concerniente a la **REINSTALCION**, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, de igual forma se absuelve del pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones desde la fecha en que la actora se dice despedida por lo que ve al segundo juicio acumulado, lo mismo sucede con el bono del servidor público, aportaciones ante la Dirección de pensiones del estado, sedar e IMSS, quinquenios, ello es así en razón de que los reclamos antes referidos, los reclama a partir de la fecha del despido y al no haberse configurado el despido como tal y al no haber prosperado la acción principal, es de entenderse que las demás prestaciones siguen la suerte de la acción principal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y conforme a lo establecido en la actuación de fecha 11 de noviembre del año 2015 dos mil quince, se le concedió un término a las partes un periodo de 3 tres días contados a partir de la notificación para que **formularan alegatos**, y tal y como se advierte mediante la actuación de fecha 19 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ninguna de las partes realizó o formuló alegatos por lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad del salario integrado de \*\*\*\*\* , en razón de que es el salario reconocido por las partes en el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del presente juicio la \*\*\*\*\* , probó en parte, los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó, en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Por lo que ve al primero de los juicios, Al haberse Reinstalado a la actora en los términos precisados en actuaciones y al haberse acreditado el despido injustificado del que fue objeto, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir del 12 de enero del año 2010 y hasta el 26 de marzo del año 2012 dos mil doce, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. Y al ser accesorias a la suerte principal se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **aguinaldo y**

**prima vacacional** por el periodo del 12 de enero del año 2010 al 26 de marzo del año 2012 dos mil doce, Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de vacaciones de 26 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, se condena a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones, imss, sedar, a partir del 26 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, de igual forma se **condena** al pago de 03 horas extras diarias del 26 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio, así como al pago del bono del servidor público, quinquenios, pago de media hora para tomar alimentos y pago de los días 31 de cada mes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 306/2010-D1 y acumulado 667/2012-G, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*









analizar y estudiar completa e íntegramente la controversia que se suscite sobre cada una de las condiciones de trabajo cuestionadas, pues si el Tribunal omite el estudio de algunos de los conceptos controvertidos, y no obstante ello se estimo por los magistrados como de buena fe la propuesta hecha a la trabajadora de seguir en la relación laboral, es por ello que es evidente que con tal omisión a mi juicio se produjo un estado de incertidumbre e imprecisión, con la consiguiente transgresión a las normas que rigen el procedimiento y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la Carta Magna.

Por lo tanto, la suscrita estima, que debió **CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que **REINSTALE** a la actora **TERESA NUÑO CARDENAS**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos y los diversos conceptos con motivo del despido injustificado del que fue objeto a partir de la fecha de su despido hasta un día antes De la reinstalación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

---

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS  
GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN**

Quien firma ante la presencia del secretario General quien actúa y da fe.-----

